
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2022-0220-TRA-PJ

**GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE FISCALIZACIÓN EN CONTRA DE LA
ASOCIACIÓN PRO-AYUDA A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL
HOGAR EMANUEL DE PEREZ ZELEDÓN**

CRISTHIAN JIMENEZ VARGAS, apelante

**REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS (EXPEDIENTE DE ORIGEN DPJ-025-
2022)**

FISCALIZACION DE ASOCIACIONES

VOTO 0261-2022

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas ocho minutos del diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por Cristhian Jiménez Vargas, cédula 1-1371-0356, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 14:30 horas del 11 de mayo de 2022.

Redacta el juez Leonardo Villavicencio Cedeño.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Mediante múltiples escritos presentados ante el Registro de Personas Jurídicas a partir del 4 de abril de 2020, el señor Jiménez Vargas formuló las presentes diligencias de fiscalización en contra de la ASOCIACIÓN PRO-AYUDA A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL HOGAR EMANUEL DE PÉREZ ZELEDÓN, por considerar que se incumplió la obligación por parte de la asociación en torno a una propiedad que le debía ser

entregada. Indica que la asociación no le contestó un mensaje enviado por medio de la aplicación de mensajería WhatsApp, por el que solicitaba información sobre la propiedad que le había donado a la asociación, y se le remitió a un tercero para que le contestara. Además, no recibió respuesta en torno a la propuesta que planteó de llegar a un acuerdo extrajudicial sobre el tema.

Adjunta demanda civil e indica que fue internado en el Hospital Psiquiátrico Chacón Paut, que la junta directiva de la asociación en acta 277-19 del 1 de abril de 2019 acordó traspasar a la señora Teresa Vargas, madre del recurrente, el lote donado por este a la Asociación, por cuanto él no se encontraba bien mentalmente al momento de llevar a cabo ese acto.

Explica que la asociación se constituyó en padrino o patrocinador de la tutela voluntaria, comprometiéndose con un aporte patrimonial a su persona y a velar por la buena administración del inmueble.

Indica que le fueron violentados derechos individuales plasmados en la ley nacional y tratados internacionales, se ha dado discriminación por su discapacidad, se conculca su igualdad, autonomía de la voluntad, y otros valores de la personalidad.

Afirma que los miembros de la junta directiva de la asociación tienen que responder por los daños y perjuicios causados por delito o cuasi delito (artículo 1046 del Código Civil), ya que poseen cuasicontratos de tutela voluntaria para los beneficiarios de la asociación en razón que, al proporcionarles alimentos, ropa, cobijo y todas sus necesidades, son servicios que representan dar guarda y encajan bajo “tutela” y sin remuneración, es una gestión voluntaria, por eso genera el concepto de cuasi contrato de tutela voluntaria.

Considera que en una correcta interpretación del cuasi contrato de tutela voluntaria, se debió devolver la propiedad, ya que cuando se realizó la donación él no estaba en sus facultades cognoscitivas, y que esa promesa de devolución que le hicieron constituye un “título valor intangible de garantía” que generó a su vez un “título valor intangible de anti-gasto”.

Presenta una denuncia en carácter colectivo, y considera que debe incluirse en la fiscalización a la señora Xinia Alvarado Martínez, que no es parte de la junta directiva, pero participó en la administración fraudulenta llevada a cabo por la junta directiva de la asociación al incumplir con la promesa de devolver la propiedad.

El Registro de Personas Jurídicas resolvió rechazar ad portas la fiscalización, ya que lo denunciado no encaja en el marco legal de las competencias dadas a la administración registral para fiscalizar asociaciones.

Inconforme con lo resuelto, el señor Jiménez Vargas lo apeló, argumentando en lo conducente:

Que donó la propiedad a la asociación sin capacidad volitiva y cognoscitiva.

Que la Asociación se comprometió a traspasar a su madre la propiedad donada, pero nunca lo hizo.

Que como enfermo de esquizofrenia paranoide le fueron violentados sus derechos humanos, que ha sido discriminado.

Indica que el caso debe resolverse mediante la figura de la Resolución Alternativa de Conflictos, en adelante RAC.

Que las competencias de fiscalización de la Dirección de Personas Jurídicas y de la Fiscalía del Poder Judicial son iguales en cuanto al desarrollo del proceso de fiscalización, pero diferentes en cuanto al objetivo final producto de los resultados obtenidos mediante el proceso de fiscalización, por consiguiente, el objetivo final de la Dirección de Personas Jurídicas es que se haga justicia administrativa, lo que significa de forma inequívoca y de hecho que es un ente “judicial”.

Que existe una gravísima administración de la asociación, mediante el destino indirecto de fondos económicos patrimoniales pertenecientes a los beneficiarios, dicha acción no está contemplada en los estatutos lo que generó de hecho y desde hace tiempo atrás y hasta el tiempo presente la violación de sus derechos, la violación de los derechos de las personas discapacitadas mentales beneficiarias de la asociación, la violación de los derechos subjetivos de los asociados, quienes buscan la satisfacción con calidad de las necesidades humanas de los beneficiarios de la asociación, y generó una posible pérdida de fondos públicos suministrados por la Junta de Protección Social para la construcción de instalaciones; estos hechos representan de forma inequívoca que la asociación ha infringido los artículos 33 y 34 de la Ley de Asociaciones.

Que la Asociación Pro Ayuda a la Personas con Discapacidad Mental Hogar Emmanuel de Pérez Zeledón posee de hecho un contrato civil privado con la administración pública, representada en este caso por la Dirección de Personas Jurídicas, por otra parte indica que tiene un contrato civil privado de donación vigente y legítimo desde 2015 con la asociación, y con base en los hechos acontecidos por la administración incorrecta se han violado sus derechos contemplados en el artículo 22 de Código Civil, los cuales incorporan y contemplan la violación de sus derechos establecidos en los artículos 21, 36, 41, 627, 1007 y

1008 del Código Civil, los artículos 1, 5, 11, 21 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ley 4534, los artículos 2, 9, 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ley 4229, y los artículos 1 y 3 de la Ley de la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser un asunto de puro derecho se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidad, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. I- SOBRE EL CONTENIDO DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS PARA CONOCER DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS ASOCIACIONES. La competencia para fiscalizar a las asociaciones ha sido conferida por ley al Poder Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Asociaciones, que indica:

El control administrativo de las asociaciones corresponde al Poder Ejecutivo, quien es el encargado de autorizar la creación de asociaciones nacionales y la incorporación de las extranjeras; de fiscalizar las actividades de las mismas y de disolver las que persigan fines ilícitos o lesionen la moral o el orden público, todo de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.

Dada esta competencia, es necesario verificar su contenido, es decir, su ámbito de acción, medios y procedimientos para su ejecución, conforme al principio de legalidad el cual rige para cualquier actuación de un funcionario público, conforme

al artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, que indica en lo conducente:

1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

De ahí que el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, decreto ejecutivo 29496-J, otorga la competencia fiscalizadora al Ministerio de Justicia y Paz por intermedio de la Dirección o Subdirección del Registro de Personas Jurídicas de la siguiente manera:

- a) Cuando se tenga conocimiento de una incorrecta administración de las asociaciones.
- b) Cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o los estatutos internos.
- c) Cuando se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la Ley, su Reglamento o los estatutos del ente.
- d) Todo otro asunto que se relacione directamente con la administración de las asociaciones, quedando excluido el aspecto contable el cual será competencia de la autoridad correspondiente.

Para cumplir su cometido, el órgano encargado podrá investigar una vez que el gestionante, asociado o tercero con interés legítimo, haya demostrado que agotó la vía interna de la asociación de que se trate. Para lo anterior, estudiará los documentos aportados, libros que se presenten una vez solicitados y todo otro tipo de documento que justifique la gestión y resolverá en forma considerada lo que corresponda.

Por consiguiente, una solicitud de fiscalización se realiza conforme al artículo 47 del Reglamento citado, según las reglas previstas para la gestión administrativa contemplada en el Título IV del Reglamento del Registro Público, decreto ejecutivo 26771-J, propiamente en sus artículos del 92 al 101.

De lo anterior resulta claro que el marco de competencia del Registro de Personas Jurídicas está limitado a aspectos meramente administrativos, tales como eventuales problemas en su administración, inconformidad con la celebración de asambleas por violación a la ley o su reglamento, así como sus estatutos o la violación del debido proceso en desafilaciones, debido a ello no puede el procedimiento de fiscalización extenderse a otros temas, aunque estos sean propuestos por las partes.

En general, las personas jurídicas son figuras legales creadas para que un grupo o colectivo de personas puedan realizar fines comunes a través de una organización reconocida jurídicamente. Su actividad se rige por medio de las decisiones o acuerdos que, como órgano supremo, tome la asamblea que reúna a todos sus miembros, llámese esta asamblea de accionistas, asamblea de asociados, o cualquier otra, dependiendo del tipo de persona jurídica de que se trate.

Cabe razonar entonces que la fiscalización de las asociaciones constituye un instrumento tendiente a asegurar no solo el efectivo cumplimiento de los fines y objetivos propuestos por la Ley de Asociaciones y su reglamento, así como en los respectivos estatutos internos de cada asociación en particular (los cuales constituyen el ordenamiento básico que rige sus actividades), sino que también para garantizar que sus actuaciones sean lícitas y legítimas. Es decir, se trata de una labor preventiva y correctiva, de constatación del funcionamiento de las asociaciones, justificada en la protección que la Constitución Política garantiza al ejercicio de un derecho fundamental, como lo es la libertad de asociación.

II- SOBRE EL CASO CONCRETO. En el presente asunto el punto medular o teoría del caso, según lo dicho por el recurrente, es: la donación de una finca sin contar con las capacidades cognitivas y volitivas para la realización de dicho acto o contrato, y el incumplimiento de la promesa por parte de los miembros de la junta directiva de la Asociación Pro-Ayuda a la Personas con Discapacidad Mental Hogar Emmanuel de Pérez Zeledón de devolver la finca.

Considera el Tribunal que todos los demás agravios presentados por el recurrente (discriminación, igualdad, lesiones a derechos humanos, incumplimiento contractual, administración fraudulenta, arreglos extrajudiciales, indemnizaciones pecuniarias) están estrechamente relacionados con los hechos antes citados, y con el fin de evitar reiteraciones innecesarias se resuelven de manera conjunta.

En este caso el Registro, de forma acertada, rechaza ad portas la petición del recurrente ya que por un asunto de competencia y en atención al principio de legalidad no es posible conocer tales pretensiones en la sede administrativa.

Dentro del esquema estatal y la función administrativa existe la separación de funciones, que está estrechamente ligada a la separación de poderes, es un sistema de frenos y contrapesos, y este control está sustentado en la Constitución Política.

Este principio de separación de funciones busca la preservación de las libertades de los administrados frente a los privilegios y prerrogativas de la administración pública en sentido amplio (todos los poderes del Estado).

La distribución de competencias lo que busca es una garantía a favor del administrado, donde tiene varias instancias a las cuales acudir para defender sus derechos, individuales o colectivos.

El Registro de Personas Jurídicas en su actuar no está violentando ningún principio constitucional, más bien esta adecuando su conducta a los preceptos legales determinados previamente por la legislación nacional. Por ejemplo, en la petición del recurrente tenemos un punto específico que jamás se puede evaluar en la sede administrativa, como lo es el hecho que el solicitante realizó la donación de un bien inmueble sin tener las capacidades cognitivas y volitivas para hacerlo.

Con respecto a este punto no puede de manera alguna el Registro de Personas Jurídicas entrar a conocer o resolver algún tema relacionado con la capacidad de actuar del recurrente al momento en que realizó la donación del inmueble a la asociación.

En relación con este tema (competencia material), el artículo 41 del Código Civil indica: “Los actos o contratos que se realicen sin capacidad volitiva y cognoscitiva serán relativamente nulos, salvo que la incapacidad esté declarada judicialmente, en cuyo caso serán absolutamente nulos.”.

De la norma transcrita resulta claro que para declarar la nulidad de la donación del inmueble o determinar alguna anomalía, es necesario que la incapacidad de la persona esté declarada judicialmente, esta es una función específica de la sede jurisdiccional que no puede de ninguna manera ser trasladada a la sede administrativa. Por ende, el agravio del solicitante no se puede ajustar al contenido de la competencia del Registro de Personas Jurídicas para conocer de la fiscalización de las asociaciones.

En este caso existe un conflicto de interés, donde es necesaria una decisión imperativa que determine una solución o derecho aplicable al caso concreto con fuerza de verdad legal, que debe convertirse en cosa juzgada, situación ajena a la competencia del Registro de Personas Jurídicas.

De igual forma, el supuesto incumplimiento de la devolución del inmueble por parte de la asociación al recurrente es un asunto que se sale de la esfera de competencia del Registro de Personas Jurídicas en su labor de ente fiscalizador de las asociaciones.

Indica el recurrente: Que las competencias de Fiscalización de la Dirección de Personas Jurídicas y de la Fiscalía del Poder Judicial, son iguales en cuanto al desarrollo del Proceso de Fiscalización... el objetivo final de la Dirección de Personas Jurídicas es que se haga justicia administrativa, lo que significa de forma inequívoca y de hecho que es un ente judicial.

De ninguna manera se pueden equiparar las funciones de una dependencia administrativa que pertenece al poder ejecutivo con las funciones que se ejercen en la Fiscalía del Poder Judicial, son totalmente distintas, el solicitante desconoce el

principio de separación de poderes y las funciones de cada ente del Estado en sentido amplio. Entiende este Tribunal que el recurrente se sienta vulnerado y admira el esfuerzo intelectual que realiza en defensa de los derechos que cree le fueron violentados por parte de las actuaciones de la asociación, pero por competencia material, en la sede administrativa estas peticiones no pueden ser ventiladas, desarrolladas o resueltas, para ello debe acudir a la jurisdicción judicial.

Es importante acotar que la sanción para una asociación, después de un proceso de fiscalización, es la inmovilización administrativa, y con esta la situación fáctica señalada por el recurrente no tendría solución, con más razón la vía para ventilar sus pretensiones es la jurisdiccional.

Partiendo de las consideraciones que anteceden, así como de los agravios que expuso la parte apelante, al entrar este Tribunal al análisis del expediente venido en alzada confirma la resolución emitida por el Registro de Personas Jurídicas, ya que se encuentra ajustada a derecho. Como se indicó, los demás agravios instados por el recurrente, sea discriminación, igualdad, lesiones a derechos humanos, incumplimiento contractual, administración fraudulenta, arreglos extrajudiciales, indemnizaciones pecuniarias, son accesorios o producto del argumento principal, por lo tanto, el conocimiento de estos debe darse en la sede jurisdiccional.

Dadas las anteriores consideraciones, este Tribunal no puede resolver el presente asunto en sentido contrario a lo ya resuelto por el Registro de Personas Jurídicas, por ello en aplicación de lo establecido en los artículos 4 de la Ley de Asociaciones y los artículos 43 y 47 de su Reglamento, que otorgan la competencia para ejercer el control administrativo y la fiscalización de las asociaciones, remitiendo para ello al procedimiento de gestión administrativa regulado en el Reglamento del Registro

Público, lo procedente es rechazar el recurso de apelación planteado, no pudiendo ser admitidos los alegatos citados por el recurrente.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Cristhian Jiménez Vargas en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 14:30 horas del 11 de mayo de 2022, la que en este acto se confirma en todos sus extremos. Por no existir ulterior recurso, sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

mgm/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:

FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES

TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES

TNR: 00.31.27